



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-662/2025

ACTORA: NANCY FIGUEROA MATUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MERTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro
de septiembre de dos mil veinticinco.**

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Nancy
Figueroa Matuz, por propio derecho y ostentándose como indígena del
Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.²

La actora controvierte la sentencia de veintinueve de agosto dictada por
el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en el expediente
JNI/53/2025 que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue
materia de impugnación la convocatoria para integrar el Consejo

¹ Denominación derivada de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral que entraron en vigor el 1 de septiembre de 2025. En lo sucesivo se podrá denominar juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le referirá como “Ayuntamiento”.

³ En adelante se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.

Municipal Electoral del referido municipio⁴, mediante representantes seccionales designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁵ de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio general	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.	8
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada ya que el Tribunal si fundó y motivó debidamente su determinación sin que le asista la razón a la parte actora respecto la presunta inviabilidad de celebrar asambleas seccionales para designar a los integrantes del consejo municipal electoral, ya que además de que consta que tal método sí es compatible con su sistema normativo interno, se acreditó la imposibilidad de llevar a cabo la asamblea general comunitaria pretendida por la parte actora. Por lo tanto, se comparte lo resuelto por el TEEO, al validar la realización de asambleas seccionales para la designación del consejo municipal electoral.

⁴ En adelante Consejo Municipal o Consejo

⁵ En adelante se le podrá referir como IEEPCO.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Método de elección.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco,⁶ mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2025, el Consejo General aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025 por el que se identificó el método de elección de concejalías al ayuntamiento, que electoralmente se rige bajo el régimen de sistemas normativos internos.⁷
2. En esencia, el método consiste en que la asamblea general determina quiénes serán los representantes de las secciones y la agencia de policía para efecto de conformar el Consejo Municipal.
3. **Convocatoria.** El nueve de agosto, el presidente Municipal del ayuntamiento emitió convocatoria para que la ciudadanía y personas vecinas que aspiren a participar en la elección ordinaria designen a quienes fungirán como representantes de sus planillas a fin de integrar el Consejo Municipal Electoral.
4. **Demanda local.** El doce de agosto, las ciudadanas Abigail Cruz Aparicio y Maricela Ramírez Vásquez impugnaron ante el TEEO a fin de controvertir la convocatoria descrita en el párrafo que antecede. El expediente se radicó bajo la clave JDCI/100/2025, posteriormente encauzado a JNI/44/2025.

⁶ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

⁷ En adelante se le referirá como SNI.

5. **Sentencia local.** El catorce de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar la convocatoria de nueve de agosto, en virtud de que su emisión fue a través de un acto unilateral por parte del presidente Municipal, por lo que vinculó a todos los integrantes de la autoridad municipal a fin de emitir las determinaciones para los actos previos de la elección ordinaria municipal.

6. **Segunda emisión de convocatoria —en cumplimiento al TEEO—.** El dieciocho de agosto, la autoridad municipal convocó a la Asamblea General para integrar e instalar el Consejo Municipal Electoral, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal local.

7. **Demanda local.** El veintiuno de agosto, diversa ciudadanía promovió demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos,⁸ a fin de controvertir la emisión de la convocatoria referida, misma que se radicó bajo la clave de expediente JN/46/2025 y acumulados.

8. **Sentencia local.** El veintitrés de agosto, el TEEO dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar la convocatoria de dieciocho de agosto controvertida.

9. **Cambio de método de elección.** El veintisiete de agosto del año en curso, la autoridad municipal cambió el método y emitió “oficio-convocatoria” para celebrar asambleas seccionales simultáneas; ello, en virtud de los incidentes ocurridos en la asamblea general que se pretendió llevar a cabo para elegir el consejo municipal electoral.

10. **Demanda local.** El veintiocho de agosto, la ciudadana Nancy Figueroa Matuz, promovió JN/46/2025, a fin de controvertir la emisión del

⁸ En adelante JN/46/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-662/2025

“oficio-convocatoria”, para nombrar y designar a quienes integrarán el Consejo Municipal Electoral. El medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JN/53/2025.

11. **Resolución impugnada.** El veintinueve de agosto, el pleno del Tribunal local dictó la sentencia que ahora se controvierte que, entre otras cuestiones confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria controvertida.

II. Del trámite y sustanciación del juicio general

12. **Presentación de la demanda.** El treinta de agosto, la actora impugnó la resolución descrita en el punto que antecede.

13. **Recepción y turno.** El nueve de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el Tribunal responsable; y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integrara el expediente **SX-JDC-662/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la convocatoria para integrar el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, mediante representantes seccionales designados por el IEEPCO, acto preparatorio de la elección de concejalías integrantes del ayuntamiento referido; y **b) por territorio**, porque la controversia ocurre en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, por las razones siguientes:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

19. **Oportunidad.** La demanda está presentada de manera oportuna, al tomar de base que la sentencia impugnada fue emitida el veintinueve de agosto, misma que fue notificada personalmente a la parte actora el



treinta de agosto,⁹ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de septiembre, por tanto, sí la demanda se presentó el treinta de agosto, es evidente su oportunidad.

20. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales requisitos en el presente juicio, toda vez que promueve por su propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca; asimismo, porque se trata de la persona que promovió el juicio local cuya sentencia ahora controvierte, y que estima es contraria a sus intereses.¹⁰

21. **Definitividad.** Dicho requisito se colma, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues en la legislación estatal no se prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda ser confirmado, revocado o modificado.¹¹

TERCERO. Estudio de fondo.

22. La controversia tiene su origen en la no celebración de la asamblea general de veinticuatro de agosto del presente año, en la cual se determinó que la elección de los integrantes del Consejo Municipal sería en la misma asamblea. La asamblea no pudo realizarse por diversos disturbios.

⁹ Constancia de notificación personal visible a foja 660, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁰ Este requisito se acredita en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

¹¹ Artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

23. Ante tal escenario, el cabildo acordó que, para la elección de las personas integrantes del Consejo Municipal, se tomaría como base, la celebración de asambleas en cada una de las secciones y de la agencia de policía, a través de las cuales se nombrarían a los representantes ante dicho consejo.

II. Pretensión y causa de pedir

24. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada para efecto de que se determine que para integrar e instalar debidamente el consejo municipal electoral, **se debe ordenar la reposición de la asamblea general de manera integral y no por secciones.**

25. Su **causa de pedir** la sustenta en la ilegalidad de la sentencia al estimar que es incongruente y que carece de fundamentación y motivación.

26. En **síntesis**, la parte actora aduce que es incorrecto que el TEEO validara la diversa convocatoria controvertida en la instancia primigenia ya que, a su decir, el esquema seccional propuesto representa un cambio de método que no se justifica máxime que no se llevó a cabo mediante el correspondiente test de proporcionalidad o consulta comunitaria, sin que sean aplicables los precedentes que se expusieron en la sentencia controvertida.

III. Litis y metodología de estudio

27. La controversia jurídica que debe resolverse consiste en determinar, si existían elementos, para establecer que la elección de las personas, integrantes de la comisión fueran elegidos por el método instaurado en la convocatoria emitida por el cabildo (asambleas por cada una de las secciones y agencia de policía), o bien, si era necesario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-662/2025

que la elección de las personas integrantes se celebrara mediante una única asamblea general.

28. Para la resolución de la controversia, será necesario exponer el marco normativo de los principios que la actora considera vulnerados y, posteriormente, el análisis del caso concreto, a efecto de determinar si la elección de las personas integrantes de la comisión resulta válida, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral el problema jurídico expuesto ante esta Sala Regional.¹²

Marco normativo

29. **Fundamentación:** Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

30. **Motivación:** Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

31. **Exhaustividad:** Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.

32. **Congruencia:** Garantiza que la decisión se ajuste tanto a lo planteado por las partes (congruencia externa) como a sí misma, sin contradicciones internas.

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

33. **Diferencia entre fundamentación y motivación:** Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto. Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

IV. Análisis de los planteamientos.

34. Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora, pues de conformidad con las constancias del expediente, es posible concluir que la elección de las personas integrantes del consejo municipal se puede celebrar de una manera diversa a la que solicita, lo cual se refuerza dadas las condiciones suscitadas en la primera asamblea general.

Análisis del caso

Planteamientos de la parte actora.

35. La actora sostiene que el TEEO inobservó que la autoridad municipal cambió en menos de diez días el modo de integrar el **consejo municipal electoral**. Ello, puesto que el dieciocho de agosto el ayuntamiento convocó a asamblea general del municipio para integrar e instalar el órgano y el veintisiete de agosto sustituyó de manera indebida ese acto comunitario por **asambleas seccionales en presunto “lugar y hora histórico de costumbre”**.

36. Alega que El TEEO no ponderó el viraje metodológico del dieciocho de agosto (asamblea general de municipio) al veintisiete de agosto (asambleas seccionales), que se omitió realizar un test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad y la consulta comunitaria. En



ese sentido, la actora aduce que no se explicó porque el cambio fue idóneo, necesario y proporcional frente al parámetro constitucional y al dictamen técnico **DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025**.

37. Por lo cual, sostiene que debe revocarse la sentencia para efecto de que se determine que para integrar e instalar debidamente el consejo municipal electoral, **se debe ordenar la reposición de la asamblea general de manera integral y no por secciones**.

38. En ese contexto, la parte actora refiere que la decisión del TEEO es ilegal porque validó sin fundar ni motivar la facultad del ayuntamiento para organizar la designación de representantes seccionales y centralizar la integración del Consejo Municipal Electoral en sustitución de la Asamblea General del municipio.

39. Considera que el TEEO actuó incorrectamente al validar que la integración del consejo se realice mediante representantes seccionales como “práctica reconocida y válida”, porque el propio proceso mostró que el método vigente partía de la asamblea general del municipio ya que se fragmenta la deliberación comunitaria y omite fijar fecha, hora y sede comunes para integrar e instalar el órgano.

40. De ahí que, a su decir, se convalida ilegalmente una actuación municipal sin competencia explícita. En su estima el TEEO descontextualizó los precedentes invocados y, validó erróneamente que la integración del Consejo Municipal Electoral se fragmente en asamblea por sección, sin reglas, sin difusión y sin fe pública suficiente.

41. Esto es, refiere que el precedente SX-JDC-773/2015 no habilitó en abstracto la sustitución de la Asamblea General del municipio por ejercicios seccionales indeterminados. Asimismo, considera incorrecto que el TEEO ordenara “designaciones” administrativas por parte del

IEEPCO, ya que **esa conclusión no se desprende de la razón decisoria de los asuntos invocados.**

42. Finalmente, la parte actora alega que es ilegal la afirmación relativa a que el consejo municipal electoral es “instrumental” y que no hay afectación de derechos, ya que en su estima las condiciones de acceso y la calidad de la participación los actos preparatorios deben observar los principios que rigen la materia.

Decisión

43. Los argumentos son **infundados e inoperantes.**

44. Al respecto, la parte actora parte de una premisa inexacta porque el ayuntamiento sí justificó el viraje de la decisión en el tema de las asambleas a celebrarse para la integración del consejo municipal, de ahí que se comparte lo decidido por el TEEO.

45. De las constancias de autos se advierte que la actora reconoce en su demanda la existencia de disturbios en la asamblea general que se pretendió llevar a cabo en el municipio. De ahí que se determinara válidamente el tema seccional al estimarse que se encontraba dentro de su sistema comunitario y que la integración del consejo municipal electoral era potestad de la autoridad municipal.

46. Por ello, la conclusión relativa a elección en las secciones que conforman la comunidad en efecto no vulnera los derechos de la parte actora. Adicional a que se advirtió una cuestión extraordinaria. Se explica.

47. Al respecto, el TEEO decidió declarar infundados los agravios de la parte actora porque advirtió que la integración seccional del órgano electoral constituye una práctica reconocida y válida, cuyo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-662/2025

carácter es meramente instrumental en el proceso de elección de autoridades municipales.

48. En ese sentido, el TEEO sostuvo en su análisis que la convocatoria impugnada **se limitó a la designación de representantes de secciones sin que se hubieren agotado las etapas de incorporación de representantes de planillas y del IEEPCO** por lo que no se actualizaba una vulneración a los derechos político-electorales de la actora.

49. En ese tenor, se confirmó la validez de la convocatoria controvertida y ordenó al ayuntamiento que solicitara al IEEPCO la designación de las personas que completarían la integración del consejo municipal sin que tal cuestión sea ilegal al encontrarse previsto en el propio dictamen identificado con la clave **DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025**.

50. El TEEO razonó que en efecto la participación seccional no es una práctica ajena al sistema normativo, sino que ha sido adoptada por la propia comunidad y reconocida en procesos anteriores. Para ello se refirió el precedente SX-JDC-773/2015 de esta Sala Regional, mediante el cual se declaró la validez de las asambleas seccionales realizadas a fin de determinar la instalación del consejo municipal electoral.

51. De ahí que el TEEO consideró que, en efecto, no puede razonarse que el sistema normativo exija de manera absoluta que la integración del órgano electoral comunitario deba realizarse únicamente mediante una asamblea general. Por eso, se determinó que era inexacto que solo en una única asamblea general pudiera designarse a las personas representantes de cada sección, al reconocerse que la

integración seccional es compatible con el sistema normativo de la comunidad.

52. También el TEEO partió de la idea de que la integración del citado órgano, por sí mismo no genera un perjuicio, tal como se determinó en el SX-JDC-283/2025 ya que el mismo no tiene un carácter de representación popular, solo es de **carácter instrumental**. Por lo que no se puede atender a las cuestiones planteadas por la actora **relativas a la forma en que se emitió la convocatoria, la ausencia de formatos accesibles o en lengua indígena**.

53. En ese mismo tenor, el TEEO desestimó la presunta falta de participación del IEEPCO en la etapa inicial del procedimiento de elección, porque la integración del citado consejo municipal ocurre en etapas, y la participación del IEEPCO no es exigible desde el inicio, sino hasta la instalación completa del órgano. Tal como también se advierte del propio dictamen en el que se avaló el método de elección.

54. Para concluir lo anterior el TEEO determinó que obraban en autos las constancias relativas a la solicitud del IEEPCO de atender el nombramiento de los funcionarios conducentes hasta en tanto se remitiera la información conducente de quienes resultaban electos como representantes de sección.

Caso concreto

55. Esta Sala Regional estima que tal como lo sostuvo el TEEO, no le asiste la razón a la parte actora porque del propio Dictamen **“DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”** se desprende todo lo relativo al



Consejo Municipal Electoral, mismo que en lo que interesa se resalta lo siguiente:

ACTOS PREVIOS DE LA ELECCIÓN
Al respecto, se determinó que previo a la elección el número de asambleas podía variar, pero se explicó que los principales puntos a tratar en dichas reuniones eran los siguientes: I. La autoridad municipal en funciones se encarga de organizar la integración del consejo municipal electoral. II. El consejo municipal electoral se integra con representaciones de las planillas y en su caso, a solicitud de la autoridad municipal con personal del IEEPCO. Se enfatiza que en el proceso electoral 2022 también se integró por representantes de cada una de las secciones. III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, realiza sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección.
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
III. De las Autoridades Electorales 1. El consejo municipal electoral será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral. 2. Dicho consejo está integrado por una presidencia y una secretaría designadas por el IEEPCO por representantes de

cada una de las secciones de conformidad **con los resultados obtenidos en la Asamblea General** y una vez ya registradas las planillas tendrán un representante propietario y un suplente.

56. Es importante precisar que en el Dictamen se previó la solicitud de que este se difundiera a la población mediante la correspondiente asamblea comunitaria, para efectos de que todos tuviesen conocimiento.
57. En el citado Dictamen se determinó que en los actos previos de la elección el número de asambleas podría variar, de ahí que, si bien se adoptó el criterio de una asamblea general a fin de definir los integrantes del consejo municipal electoral, por cada una de las secciones, ello tal como se advierte no era limitativo al presentarse una situación extraordinaria.
58. Es dable interpretar la citada disposición en el contexto particular, porque además que se suscitó la imposibilidad de llevar a cabo una sola asamblea general para definir la temática materia de la controversia; el TEEO determinó de manera correcta que resultaba apegado a derecho generar la participación a través de una asamblea comunitaria por cada una de las secciones del municipio, sin que se vulnerara el sistema normativo interno.
59. Por otro lado, no es viable lo sostenido por la actora por cuanto hace a la debida convocatoria, la difusión y demás formalidades ya que tales cuestiones fueron previsibles al momento de emitir el oficio-convocatoria dirigidos a los representantes de las secciones quienes quedaron a cargo. Esto es, el cabildo del ayuntamiento hizo hincapié en lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-662/2025

[...]

Solicitamos convoque a las ciudadanas, ciudadanos, avencindados y avencindadas de su sección, para que el día 31 de agosto del año 2025, en la hora y lugar histórico y de costumbre, celebren su Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus procedimientos, normas, tradiciones, usos y costumbres, para que nombren y designen a su representante propietario y suplente que integrará el Consejo Municipal Electoral para la elección del año 2025.

(...)

Una vez concluida su asamblea general comunitaria, en un plazo no mayor a 24 horas deberán remitir a la oficialía de partes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, la documentación original del Acta de Asamblea General Comunitaria, la lista de asistencia, convocatoria, la evidencia que acredite su realización y la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de los representantes Electos.

[...]

60. En ese tenor, las formalidades de las elecciones de cada sección, de conformidad con las reglas de la lógica y la sana crítica sería de cada comunidad en lo particular. Siendo al momento de la impugnación primigenia hechos de carácter futuro e incierto, puesto que tal como se precisó la lógica es que correspondiera a cada sección la convocatoria a su asamblea comunitaria y demás cuestiones vinculadas con el objeto de esta, sin que le asista la razón a la parte actora respecto que las formalidades e inclusión y demás garantías no se atendieron. Ello, porque atienden a actos futuros de cada elección las cuales se llevarían a cabo hasta el treinta y uno de agosto por cada una de las secciones.

61. En conclusión, se estima que si bien en el caso, el ayuntamiento determinó la realización de asambleas seccionales, lo cierto es que, tal como lo sostuvo el TEEO la implementación de asambleas seccionales ha sido parte de la práctica comunitaria, máxime que se advierte que existió una cuestión extraordinaria que impidió llevar a cabo en una primera vuelta la asamblea general comunitaria mediante la cual se organizaría la integración del Consejo Municipal, derivada de los disturbios ocurridos el día programado.

62. Finalmente, la inoperancia de los disensos de la actora radica en que si bien sostiene que debieron implementarse otros mecanismos para subsanar lo ocurrido en la asamblea general comunitaria que se suspendió por disturbios, lo cierto es que no refiere cuáles.

63. En el mismo sentido, si bien sostiene que fue indebido que el TEEO decretara que los actos del consejo electoral municipal eran instrumentales, no refiere mayores argumentos para desvirtuar esas afirmaciones, al igual que el señalamiento relativo a que fue incorrecto que el TEEO ordenara designaciones por conducto del IEEPCO, puesto que además de que tales manifestaciones son imprecisas y no desvirtúan lo resuelto por el TEEO, en el Dictamen si se prevé la designación de personal del IEEPCO a fin de integrar el consejo municipal electoral. Por ello se estima correcto ese efecto expuesto en la sentencia.

64. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-662/2025

En su oportunidad **archívese** este asunto como totalmente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.